

la casa de moneda de Guayaquil entraron el mes de Di-
ciembre solamente 46,047 marcos de plata pasta, y se con-
dos mil onzas de oro, cuatrocientos treinta y dos mil duros
fueron diez mil medios duros, llamados los unos, y nueve
mil quinientas pesetas del valor de cinco reales vellon
cada una.

APÉNDICE

EN DEL TOMO DÉCIMOSEXTO.

DOCUMENTO NUM. 1.

APÉNDICE.

Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:
1.º El de alterar la forma de gobierno de la Republica, o de introducir en ella un gobierno diferente del que ella tiene, o de alterar la forma de gobierno de una de las provincias, o de introducir en ella un gobierno diferente del que ella tiene.
2.º El de alterar la forma de gobierno de una de las provincias, o de introducir en ella un gobierno diferente del que ella tiene.
3.º El de alterar la forma de gobierno de una de las provincias, o de introducir en ella un gobierno diferente del que ella tiene.

APÉNDICE.

extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mejicanos, ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasión, ó para favorecer su realización y éxito.

DOCUMENTO NUM. 1.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando en voto, contribuyendo á juntas, formando asambleas, ó empleando á comisión, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la nacion, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales.

Art. 1.º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mejicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio voluntario de mejicanos en las tropas

extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitacion hecha por mejicanos, ó por extranjeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, ó cambiar la forma de gobierno que se ha dado la República, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

V. En caso de verificarse la invasion, contribuir de alguna manera á que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquiera simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo á juntas, formando actas, aceptando empleo ó comision, sea del invasor mismo, ó de otras personas delegadas por éste.

Art. 2.º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer á la nacion, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mejicanos, ó si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentar á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la Repú-

blica, para que se unan á los extranjeros que intenten invadir ó hayan invadido su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil ó militar á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquiera ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público ó particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa

que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualesquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposicion verdadera ó apócrifa que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reune, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas é irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueren; así como separarse los militares sin licencia del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad ó por comision de la que no lo fuere legítima.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas, con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las ordenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualesquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó

del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos á los sediciosos ó al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, ó impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo á los mismos enemigos de espías, correos ó agentes de cualesquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos ó de los invasores, ó que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, ó que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, ó comentándolos de una manera desfavorable á los intereses de la patria.

Art. 4.º Entre los delitos contra las garantías individuales, se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos ó habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga ó el arrendamiento forzado de sus servicios ó trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque á las mismas personas á mano armada, en las ciudades ó en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona ó de sus bienes.

Art. 5.º Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, á los individuos que los hayan cometido.

Art. 6.º La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; á cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga